



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00120
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL AROCA SALAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA Y HEREDEROS DE LISIMACO QUINTERO

**ASUNTO:**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad, promovido por LEONEL AROCA SALAZAR contra BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LISIMACO QUINTERO, con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

**HECHOS:**

Se indica en la demanda que el 23 de mayo de 1974 nació el señor LEONEL AROCA SALAZAR, y que fue registrado como hijo de LUZ ALBA SALAZAR y BUENAVENTURA AROCA en la Alcaldía de Gigante – Huila.

Que en el año 2020, el señor BUENAVENTURA AROCA, le manifiesta a LEONEL AROCA SALAZAR que tenía dudas sobre su paternidad y que su verdadero padre era el señor LISIMACO QUINTERO, quien falleció el 29 de enero de 2020, por lo que decidieron realizarse una prueba de paternidad en el laboratorio de genética y pruebas especializadas S.A.S., el día 26 de junio de ese mismo año, la que arrojó como resultado que Buenaventura Aroca no fuese el padre biológico de Leonel Aroca Salazar.

Que el 20 de enero de 2021 el demandante y algunos de los hijos del señor Lisímaco Quintero (q.e.p.d.), se realizaron una prueba de paternidad en el laboratorio Genes S.A.S., obteniendo como resultado que no se excluye la paternidad en investigación.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Como pretensiones, la parte demandante solicita que se declare que LEONEL AROCA SALAZAR no es hijo del señor BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA y que, una vez declarado lo anterior, se declare que es hijo biológico de LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de enero de 2020.

En sustento de los hechos y la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de Leonel Aroca Salazar.
- 2.- Registro civil de defunción de Lisímaco Quintero.
- 3.- Registro civil de defunción de Hernán Quintero Pérez.
- 4.- Registro civil de defunción de Armando Quintero Pérez.
- 5.- Resultado de prueba de paternidad de fecha 1° de julio de 2020 del laboratorio de genética y pruebas especializadas S.A.S.
- 6.- Peticiones presentadas ante la Registraduría General del Estado Civil solicitando información de los herederos.
- 7.- Respuestas otorgadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 8.- Resultado de prueba de paternidad realizada el 20 de enero de 2021 del laboratorio Genes S.A.S.
- 9.- Declaración juramentada con fines extraprocesales acta No. 754 de 2021 de la Notaría Segunda de Neiva.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción fue repartida a los Juzgados de Familia en fecha 7 de abril de 2021, demanda que fue admitida en este despacho mediante providencia del 09 de junio de 2021, auto en el cual se ordenó la notificación de los demandados conocidos y mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los señores ORLANDO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, MONICA ANDREA QUINTERO PEREZ, LIDA QUINTERO PEREZ y los herederos indeterminados de los señores ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y HERNAN QUINTERO PEREZ (q.e.p.d)



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

La notificación de los demandados YOLETH QUINTERO PEREZ, LIDIA QUINTERO PEREZ, ALVARO QUINTERO PEREZ y GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA se surtió de manera personal el día 6 de julio de 2021, según constancia obrante en el expediente (archivo 15).

Los demandados BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA, ORLANDO QUINTERO PEREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA, ALVARO QUINTERO PEREZ, LIDIA QUINTERO PEREZ, YOLETH QUINTERO PEREZ, MONICA ANDREA QUINTERO, SANDRA MILENA AYA MATOMA, actuando como representante legal de LAURA FERNANDA y JUAN ESTEBAN QUINTERO AYA, hijos de ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.), y JEFFERSON JAVIER QUINTERO SIERRA, como hijo de HERNAN QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.), armaron escrito de contestación, a través de apoderados judiciales, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d), ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y HERNANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d), al abogado DANIEL HERNANDO DIAZ URRIAGO, quien manifestó no constarle los hechos aludidos en la demanda, proponiendo la excepción de mérito: “La parte actora debe cumplir con la carga probatoria para obtener las consecuencias de la premisa normativa que pretende sea aplicada”

En fecha 2 de agosto de 2022, se trasladaron sendas pruebas genéticas allegadas con la demanda de acción mixta; una prueba de ADN realizada entre el demandante y el padre legal BUENAVENTURA AROCA y la otra realizada entre el demandante y los demandados: María Antonia Pérez de Quintero, Álvaro Quintero Pérez, Marilú Quintero Pérez, Lidia Quintero Pérez y Orlando Quintero Pérez, experticias genéticas que quedaron en firme, conforme a constancia secretarial de fecha septiembre 14 de 2022.

El proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*  
el art. 386 del CGP previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando mediante ésta acción filial mixta que el señor LEONEL AROCA SALAZAR, No es hijo de BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA y que su padre biológico es LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d.), cuando existe prueba genética que excluye como padre al primero y confirma el vínculo parental biológico del señor Aroca Salazar respecto del extinto Lisímaco Quintero, aunado a lo anterior, los demandados, herederos determinados no se oponen a las pretensiones y los resultados de las pruebas genéticas son favorables a la parte demandante.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica en el proceso que los resultados de sendas experticias de ADN determinan por un lado la exclusión de BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA como padre biológico del demandante y la otra prueba posiciona al señor LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d.) como padre genético del señor LEONEL AROCA SALAZAR.

**NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

Respecto del establecimiento de la paternidad, el art. 42 superior determinó la ~~igualdad~~ entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Artículo 406 del C:C: otorga la oportunidad del ejercicio de esta acción mixta, colegido con la ley 75 de 1968 que establece la posibilidad del hijo de investigar su paternidad biológica en cualquier tiempo.



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.”. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Así mismo la norma procedimental, art. 386 del CGP establece la posibilidad de no realizar prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética<sup>1</sup>

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre

---

<sup>1</sup> En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: “Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%”.

“En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecios al tema.”



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición por parte de la demandada. La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación mixta por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

### **EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:**

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Ahora bien respecto a la legitimación por activa se tiene que conforme a los hechos narrados en la demanda pretende el demandante LEONEL AROCA SALAZAR, develar la verdad respecto a su padre legal quien conforme a la prueba científica no es su verdadero padre el qué pasa por tal, peticionando se le declare hijo del extinto LISIMACO QUINETRO QEPD, para ello demanda tanto al padre legal como a los herederos determinados como indeterminados del presunto padre biológico extinto, demostrada las calidades de las partes con los respectivos registros civiles de nacimiento se establece por un lado la legitimación por activa y pasiva y la integración debida del contradictorio.

Por otro lado, frente a la acción mixta propuesta por el demandante se tiene claridad que la acción de filiación procede para el hijo en cualquier tiempo restando solo establecer para el caso, los efectos patrimoniales de la acción con respecto al presunto padre biológico extinto, determinándose que el demandante obtiene la calidad de heredero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual establece:

(...)

*“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

En este caso, tenemos que la fecha de fallecimiento del señor LISÍMACO QUINTERO (q.e.p.d.) fue el 29 de enero de 2020 y la demanda fue interpuesta el 07 de abril de 2021 y notificada el 07 de junio de 2021.

De otro lado, hay que tener en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 25/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11549 del 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 del



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

22/05/2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, hubo una suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que la demanda se entiende notificada dentro del término exigido por el artículo 10 de la Ley 1075 de 1968, para la declaración de los derechos patrimoniales, por lo cual, se fallará en este punto, a favor del demandante.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a las pruebas aportadas se tiene que verificado el registro civil de nacimiento el sujeto activo de la acción es el señor LEONEL AROCA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.510 de Gigante – Huila. En él se demuestra la maternidad de la señora LUZ ALBA SALAZAR y se verifica el nombre del padre legal y demandado en ésta causa, además la acción se determina contra los herederos del extinto LISMACO QUINTERO QEPD, estableciéndose la legitimación por activa y por pasiva como ya fue determinado.

En el caso sub examine el referido examen científico practicado entre LEONEL AROCA SALAZAR y el demandado BUENAVENTURA AROCA, arrojó que el índice de paternidad es de 0.0000, la probabilidad de paternidad 0, para concluir que BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LEONEL AROCA SALAZAR, examen que fue practicado en el Laboratorio de Genética Genes, el cual no fue objeto de controversia por las partes.

De otro lado, respecto de la prueba genética tomada en el mismo laboratorio entre MARIA ANTONIA PÉREZ DE QUINTERO, (madre de los hermanos Quintero Pérez), ALVARO QUINTERO PÉREZ, MARILU QUINTERO PEREZ, LIDIA QUINTERO PEREZ, ORLANDO QUINTERO PEREZ y LEONEL AROCA SALAZAR, que dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, permitió afirmar que posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de LEONEL AROCA SALAZAR, concluyendo que: **“el análisis de paternidad biológica presenta compatibilidad de todos los marcadores genéticos tipo STRs ensayados entre los perfiles genéticos de origen paterno de los HERMANOS QUINTERO PEREZ y el perfil genético del señor LEONEL**



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**AROCA SALAZAR. CONCLUSION: no se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad: 99,999999997%”, respecto del señor LISIMACO QUINTERO** dictamen que tampoco fue controvertido por la parte demandada.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Respecto de los demás demandados, es decir, GUILLERMO LEÓN QUINTERO RIVERA, MONICA ANDREA QUINTERO, YOLIETH QUINTERO PEREZ, SANDRA MILENA AYA MATOMA en representación sus hijos menores L.F.Q.A. y J.E.Q.A., hijos de ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y JEFFERSON JAVIER QUINTERO SIERRA, en calidad de hijo de señor HERNÁN QUINTERO PÉREZ (q.e.p.d), debe tenerse en cuenta que se allanaron a las pretensiones de la demanda y guardaron silencio frente al traslado de los resultados de las pruebas antes referidas, además,

Por otra parte, el demandado BUENAVENTURA AROCA se notificó de la presente demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, dando lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Si bien el curador ad litem de los herederos indeterminados de LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d), propuso como excepción la que denominó “*La parte actora debe cumplir con la carga probatoria para obtener las consecuencias de la premisa normativa que pretende sea aplicada*” considera el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar pues, de conformidad con el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P., no será necesaria la práctica de la prueba científica si la parte demandada no se opone a las pretensiones, lo que aconteció en el presente asunto, pues los herederos determinados del señor LISIMACO QUINTERO, de quien se pretende la investigación de paternidad no se opusieron a la demanda, así mismo los herederos determinados de los hijos de los fallecidos ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d) y HERNAN QUINTERO PEREZ (q.e.p.d), debidamente reconocidos dentro del proceso,.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

De igual manera procedió el señor BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA, de quien se pretende la impugnación de paternidad, no presentando oposición alguna a lo pretendido por la parte actora, aunado a lo anterior una vez trasladada las experticias genéticas no hubo oposición por el curador ad litem designado que representa los intereses de los herederos indeterminados del extinto LISISMA CO QUINTERO.

En suma la parte demandante aportó sendas pruebas científicas que demuestran que el señor AROCA PEDRAZA, no es su padre biológico y que los hijos del señor LISIMACO QUINTERO, por el contrario si comparten un perfil genético con el demandante por lo que no se excluye la paternidad en investigación; pruebas que no fueron en ningún momento controvertidas por la parte demandada, además de ello la totalidad de la parte pasiva guardo silencio en el traslado de las experticias genéticas analizadas, aunada la no oposición de los demás herederos del causante Quintero.

## **CONCLUSIONES**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar los a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud de los resultados de las pruebas de ADN aportadas con la demanda y con respaldo en las normas referidas, Arts.97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **LEONEL AROCA SALAZAR**, nacido el día 23 de mayo de 1974, en el Municipio de Gigante - Huila, registrado en la Alcaldía Municipal de Gigante - Huila, en el registro civil visible a Tomo 30, Folio 390, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.510, **NO ES HIJO** del



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

señor **BUENAVENTURA AROCA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.358.911 de Gigante.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **LEONEL AROCA SALAZAR**, nacido el día 23 de mayo de 1974, en el Municipio de Gigante - Huila, registrado en la Alcaldía Municipal de Gigante - Huila, en el registro civil visible a Tomo 30, Folio 390, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.510, **ES HIJO** del señor **LISIMACO QUINTERO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.909.046 y **tiene VOCACION HEREDITARIA.**

**TERCERO:** Disponer que el orden de los apellidos de señor LEONEL sean QUINTERO SALAZAR, en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

**CUARTO:** VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en el registro civil del señor LEONEL AROCA SALAZAR **Ahora** QUINTERO SALAZAR en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Paratal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Juez**

E.C.

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb9a6c9455470807d7a32a2360c2660978af24db7f572f33ac072415afcbe49**

Documento generado en 27/09/2022 01:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**